



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 638/2021

EXP. N.º 00405-2019-PA/TC
LIMA
GABRIEL EDUARDO SALGADO
GUERRERO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 3 de junio de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa y Espinosa-Saldaña Barrera (con fundamento de voto), han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Asimismo, el magistrado Ramos Núñez, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

Los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada emitieron votos singulares.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini emitió un voto singular y que se entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00405-2019-PA/TC
LIMA
GABRIEL EDUARDO SALGADO
GUERRERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de junio de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia; con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y los votos singulares de los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada, que se agregan. Se deja constancia que el magistrado Ramos Núñez votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gabriel Eduardo Salgado Guerrero contra la Resolución 15, de fecha 10 de octubre de 2018, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 599, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de abril de 2017, el demandante interpone demanda de amparo contra el procurador público del Ministerio de Defensa y el director de la Escuela Militar de Chorrillos Coronel Francisco Bolognesi; el comandante general de Copere, general de División y el jefe de Administración de Personal del Ejército, con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución del Comando de Personal del Ejército Nro. 0337-EP-S-1.a/1-1, de fecha 27 de febrero de 2017, mediante la que se resuelve darle de baja de la Escuela Militar de Chorrillos Coronel Francisco Bolognesi por la causal de infracción disciplinaria muy grave, prevista y tipificada en el Anexo C, Código BO21, que sanciona el hecho de mantener relaciones sentimentales entre cadetes y/o alumnos, contenido en el Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-DE-SG, de fecha 11 de enero de 2010. Solicita que, como consecuencia que, de la estimatoria de la demanda, se disponga la reposición del estado a las cosas anterior a la violación constitucional, y se declare por tanto su reincorporación como cadete de tercer año de la Escuela Militar de Chorrillos. Asimismo, solicita que se deje sin efecto el artículo 2 de la resolución cuestionada, respecto al abono del reintegro de los gastos de instrucción.

Afirma que en el procedimiento administrativo sancionador se ha afectado sus derechos de defensa, de igualdad y no discriminación, educación y el procedimiento previo.

El Decimoprimer Juzgado Constitucional Sub Especialidad en Asuntos Tributarios, Aduaneros e Indecopi de la Corte Superior de Justicia de Lima, por Resolución 1, de fecha 18 de mayo de 2017, dispuso la admisión a trámite de la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00405-2019-PA/TC
LIMA
GABRIEL EDUARDO SALGADO
GUERRERO

Por escrito de fecha 9 de junio de 2017, el procurador público del Ejército del Perú deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda la demanda considerando que la demanda debió ser interpuesta a través del proceso contencioso administrativo; además, sostiene que no se ha afectado derecho fundamental alguno, puesto que se han respetado todas las garantías del debido proceso dentro del procedimiento administrativo sancionador.

Por escrito de fecha 12 de junio de 2017, el procurador público del Ministerio de Defensa deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, y contesta la demanda aduciendo que no se ha afectado los derechos del demandante, puesto que se ha seguido con regularidad el procedimiento administrativo sancionador en su contra.

El Decimoprimer Juzgado Constitucional Sub Especialidad en Asuntos Tributarios, Aduaneros e Indecopi de la Corte Superior de Justicia de Lima, por Resolución 6, de fecha 12 de marzo de 2018, declara infundada la demanda, considerando que no se ha probado la afectación personal y directa de la norma que sanciona con la baja a quien mantiene relaciones sentimentales con otro cadete. Asimismo, estima que tampoco corresponde atender la pretensión propuesta ni la reconducción del proceso en aplicación del principio *iura novit curia*.

La Segunda Sala Constitucional de Lima, por Resolución 15, de fecha 10 de octubre de 2018, confirma la sentencia apelada, considerando que no se han afectado sus derechos constitucionales.

FUNDAMENTOS

Objeto de la presente demanda

1. La presente demanda tiene como objeto que se declare la nulidad de la Resolución del Comando de Personal del Ejército N° 0337-EP-S-1.a/1-1, de fecha 27 de febrero de 2017, mediante la que se resuelve dar de baja al recurrente de la Escuela Militar de Chorrillos Coronel Francisco Bolognesi por la causal de infracción disciplinaria muy grave, prevista y tipificada en el Anexo C, Código BO21, que sanciona el hecho de mantener relaciones sentimentales entre cadetes y/o alumnos, contenido en el Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-DE-SG, de fecha 11 de enero de 2010. El demandante solicita que se disponga su reincorporación como cadete de tercer año de la Escuela Militar de Chorrillos, puesto que se han afectado sus derechos de defensa, a la igualdad y no discriminación, a la educación y al procedimiento previo.
2. Corresponde entonces determinar si se ha producido la vulneración de los derechos alegada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00405-2019-PA/TC
LIMA
GABRIEL EDUARDO SALGADO
GUERRERO

Análisis del asunto controvertido

3. En la sentencia recaída en el Expediente 04289-2004-PA/TC, este Tribunal sostuvo lo siguiente:

[...] el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo -como en el caso de autos- o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

4. Se tiene así que el debido proceso -y los derechos que lo conforman, por ejemplo, el derecho a la defensa- resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica o entidad estatal, máxime si existe la posibilidad de imponer una sanción tan grave como la expulsión o separación y baja, como en autos. En el presente caso, a don Gabriel Eduardo Salgado Guerrero se le dio de baja de la Escuela Militar de Chorrillos por la causal de infracción disciplinaria muy grave, prevista y tipificada en el Anexo C, Código BO21, que sanciona el hecho de mantener relaciones sentimentales entre cadetes y/o alumnos, contenido en el Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-DE-SG, de fecha 11 de enero de 2010. Dicho procedimiento concluyó con la emisión de la Resolución del Comando de Personal del Ejército N° 0337-EP-S-1.a/1-1, de fecha 27 de febrero de 2017.

Con relación a la alegada afectación del derecho a la defensa

5. En el presente caso se aprecia de autos que si bien el demandante denuncia la afectación del derecho de defensa, en el desarrollo de sus argumentos no detalla de qué forma se habría afectado este derecho, apreciándose más bien de autos que el demandante fue notificado debidamente con el inicio del procedimiento administrativo; además, se aprecia que ejerció su derecho de defensa y que fue asistido por un letrado, por lo que no se evidencia vulneración a este derecho en forma alguna, razón por la que este extremo de la demanda debe ser desestimado.
6. En efecto, de los actuados se aprecia lo siguiente:
 - a) A fojas 82 se advierte la Notificación Administrativa N° 171-2016-CD-EMCH “CFB”, dirigida a don Gabriel Eduardo Salgado Guerrero con fecha 8 de agosto de 2016, mediante la que se le comunica el inicio de procedimiento administrativo disciplinario y que presente informe de descargos y manifestación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00405-2019-PA/TC
LIMA
GABRIEL EDUARDO SALGADO
GUERRERO

- b) A fojas 83 se aprecia el documento mediante el que se le notifica la diligencia programada al demandante.
 - c) A fojas 86 el demandante solicita la reprogramación de la diligencia de declaración programada.
 - d) Otorgada la reprogramación, a fojas 94 se advierte la manifestación del Cad. III año, don Gabriel Eduardo Salgado Guerrero, en la que fue asistido por el abogado señor Arrunátegui Pérez, con CAL Nro. 48045.
7. Conforme a ello, es claro que en el procedimiento administrativo sancionador se han garantizado los derechos del debido proceso del demandante, específicamente el derecho de defensa.

Sobre la afectación al derecho de igualdad y el principio de no discriminación

8. El recurrente expresa que se ha afectado el derecho de igualdad y el principio de no discriminación, pues en su caso existe un trato diferenciado.
9. Al respecto corresponde señalar que el derecho a la igualdad, como el conjunto de derechos consagrados en nuestra Constitución, encuentra su fundamento último en la dignidad de la persona. Así, cuando el artículo 1 de la Constitución establece que "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin del Estado", está reconociendo una igualdad esencial de todas las personas, por lo que exige que tanto la sociedad como el Estado deban tener como principal objetivo la vigencia de la dignidad humana.
10. En tanto que *principio fundamental*, la igualdad, entendida como regla de obligatorio cumplimiento para el legislador, entre otros, se encuentra reconocida en los artículos 103 y 2.2. de la Constitución. El primero establece que "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas (...), y el segundo que "Toda persona tiene derecho: A la igualdad ante la ley (...)". Analizando ambas disposiciones en función del principio de interpretación constitucional de concordancia práctica, se desprende que:

El principio de igualdad en el Estado constitucional exige del legislador una vinculación negativa o abstencionista y otra positiva o interventora. La vinculación negativa está referida a la ya consolidada jurisprudencia de este Colegiado respecto de la exigencia de "tratar igual a los que son iguales" y "distinto a los que son distintos", de forma tal que la ley, como regla general, tenga una vocación necesaria por la generalidad y la abstracción, quedando proscrita la posibilidad de que el Estado, a través del legislador, pueda ser generador e factores discriminatorios de cualquier índole. Sin embargo, enfocar la interpretación del derecho a la igualdad desde una faz estrictamente liberal, supondría reducir la protección constitucional del principio de igualdad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00405-2019-PA/TC
LIMA
GABRIEL EDUARDO SALGADO
GUERRERO

a un contenido meramente formal, razón por la cual es deber de este Colegiado, de los poderes públicos y de la colectividad en general, dotar de sustancia al principio de igualdad reconocido en la Constitución. En tal sentido, debe reconocerse también una vinculación positiva del legislador a los derechos fundamentales, de forma tal que la ley esté llamada a revertir las condiciones de desigualdad o, lo que es lo mismo, a reponer las condiciones de igualdad de las que la realidad social pudiera estar desvinculando, en desmedro de las aspiraciones constitucionales. (Sentencia emitida en el Expediente 00001-2003-AI/TC).

11. Asimismo, en reiterada jurisprudencia este Tribunal ha precisado que para analizar la afectación del principio-derecho igualdad se requiere de un término de comparación, de manera que pueda establecerse un parámetro para evidenciar el trato discriminatorio; sin embargo el demandante no ha indicado el término de comparación para poder desarrollar la alegada vulneración. Por ende, este extremo de la demanda debe ser desestimado.

Sobre la afectación al derecho a la educación

12. El demandante expresa que se está afectando su derecho a la educación, en la medida en que se ha truncado su educación.
13. Sobre el derecho a la educación, este Tribunal ha establecido que “En cuanto a los bienes constitucionales directamente vinculados con el derecho a la educación, la Constitución ha previsto los siguientes: acceso a una educación adecuada (artículo 16), libertad de enseñanza (artículo 13), libre elección del centro docente (artículo 13), respeto a la libertad de conciencia de los estudiantes (artículo 14), respeto a la identidad de los educandos, así como el buen trato psicológico y físico (artículo 15), libertad de cátedra (artículo 18), y la libertad de creación de centros docentes y universidades (artículos 17 y 18)”. (Sentencia emitida en el Expediente 00853-2015-PA/TC, fundamento 5).
14. En el caso presente, se verifica que la denuncia realizada por el demandante no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la educación, ya que la medida de separación y baja responde a una sanción por medida disciplinaria. Por ende corresponde desestimar este extremo de la demanda.

Sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad

15. En relación con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 02098-2010-PA, señaló que

29.- La Constitución reconoce el derecho al libre desarrollo en el artículo 2, inciso 1; al respecto este Tribunal ha sostenido a través de su jurisprudencia (cfr. 02868-2004-PA/TC; 03901-2007-PA) que con ello



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00405-2019-PA/TC
LIMA
GABRIEL EDUARDO SALGADO
GUERRERO

se garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad. Con ello no se trata de amparar constitucionalmente cualquier clase de facultades o potestades que el ordenamiento pudiera haber reconocido o establecido a favor del ser humano. Por el contrario, estas se reducen a todas aquellas que sean consustanciales a la estructuración y realización de la vida privada y social de una persona, y que no hayan recibido un reconocimiento especial mediante concretas disposiciones de derechos fundamentales.

30.- La consecuencia importante del reconocimiento de este derecho fundamental constituye la prohibición del Estado de intervenir en esta esfera o adjudicar consecuencias a los actos o conductas que en ese ámbito impenetrable tienen lugar. En tal sentido las conductas que se encuentran bajo el ámbito de protección del derecho al libre desenvolvimiento “constituyen ámbitos de libertad sustraídos a cualquier intervención estatal que no sean razonables ni proporcionales para la salvaguarda y efectividad del sistema de valores que la misma Constitución consagra” (STC 02868-2004-PA/TC, fundamento 14, quinto párrafo).

16. Por otro lado, en la sentencia emitida en el Expediente 00855-2016-PA, el Tribunal señaló que “[...] este Tribunal si bien considera que el sistema educativo de las escuelas militares y policiales se regulan por cánones de rigurosa disciplina por las características particulares de la formación que procuran en valores militares, morales, de obediencia, de respeto y de profesionalismo académico y militar, también considera que en cumplimiento de dichas funciones, las escuelas no pueden imponer límites irrazonables respecto del ejercicio de derechos fundamentales.
17. Así, pues, tal como se indicó en la sentencia citada *supra*, este Tribunal ya ha tenido la oportunidad de revisar la tipificación de faltas reguladas en los reglamentos de este tipo de escuelas, identificando normativa lesiva del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad. Así, en la Sentencia 03901-2007-PA/TC, se consideró inconstitucional la prohibición de mantener relaciones amorosas fuera de la escuela, por considerarla como una intervención grave en la esfera personal del alumno, pues frente a dichas conductas solo cabe la abstención del Estado; además de no ser una medida idónea para promover los fines de la educación militar.
18. Por otra parte, en el fundamento 40 de la sentencia emitida en el Expediente 02098-2010-PA/TC, el Tribunal Constitucional señaló como un límite razonable al derecho antes mencionado, la exteriorización del sentimiento amoroso dentro de la escuela. Así, precisó que

[...] en lo que respecta a la exteriorización del sentimiento amoroso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00405-2019-PA/TC
LIMA
GABRIEL EDUARDO SALGADO
GUERRERO

dentro de la Escuela (Norma 2), este Colegiado estima, *prima facie*, que constituye un límite razonable al derecho al libre desarrollo de la personalidad en pro del logro de una convivencia armónica y ordenada al interior de la institución en la que de manera especial se busca inculcar la disciplina y la jerarquización en el alumnado, que supondrá la interiorización de comportamientos de autocontrol y orden, sobre todo si dichas manifestaciones son sancionadas con cierto rigor pues se realizan dentro de la escuela.

19. En el caso de autos, el actor fue sancionado mediante la Resolución del Comando de Personal del Ejército N° 0337-EP S-1.a/1-1 (fs. 3 y 4), materia de cuestionamiento, que en su parte resolutive se dio baja al actor en aplicación de la causal prevista en el artículo 49, literal b), del citado reglamento, esto es, “por medida disciplinaria”. En dicha resolución se señaló que:

“Que mediante Acta del Consejo Superior de la Escuela Militar del Chorrillos [...] se recomienda dar de baja [...] al Cadete III año Gabriel Eduardo SALGADO GUERRERO, por encontrarse incurso en la comisión de infracción disciplinaria Muy Grave, prevista y tipificada en el Anexo “C” Código B021: “Mantener relaciones sentimentales entre cadetes y/o alumnos”, contenida en el Reglamento Interno de Centros de Formación de las Fuerzas Armadas” aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-DE-SG de fecha 11 de enero de 2010, por estar probado que tiene o ha tenido una relación sentimental con la Cadete III Año [Y.P.M.O], producto de la cual ésta ha quedado embarazada”.

20. Ahora bien, de la revisión de lo actuado se aprecia que en la investigación realizada en el marco del procedimiento administrativo instaurado al actor en el Expediente Administrativo N° 086-2016-CD-EMCH “CFB” (fs. 243 a 420), en un primer momento el actor reconoció mantener una relación sentimental con la Cadete III Y.P.M.O. En efecto en el Informe N° 001/G.E.S.G. (f. 77), dirigido al capitán EP Sandoval Valles Jhon, el recurrente señaló, entre otras cosas, que:

“[...] reconozco que llevo una relación con la Cadete III Com [Y.P.M.O] Producto de la relación ha quedado embarazada [...] asumo toda responsabilidad del hijo que está esperando porque yo soy el padre y asumiré todo; tengo el apoyo de mi familia y de mi madre [...]”

21. Asimismo, la Teniente Mary Aguilar Llosa, Jefa de Sección de la cadete Y.P.M.O., elaboró el Parte N° 003-MALL (fs. 74 – 75), en el que deja señalado que dicha cadete le manifestó que, efectivamente, mantenía una relación sentimental con el ahora demandante, quien era el padre del hijo que esperaba. En dicho documento la citada oficial informa que tuvo una conversación con otras cadetes del III año, promoción de los investigados, y una de las cuales le manifestó que había sido “*testigo ocular de*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00405-2019-PA/TC
LIMA
GABRIEL EDUARDO SALGADO
GUERRERO

varios acontecimientos que han venido protagonizando los mencionados cadetes tanto fuera como dentro de las instalaciones de la EMCH – CFB”.

22. Con base en dicho parte, mediante memorándum 123/DMD/U-8.S (f. 81) se dispuso el inicio de la investigación contra el demandante por la presunta comisión de una infracción disciplinaria, citándosele a prestar su declaración, oportunidad en la que negó la existencia de la relación sentimental. En efecto, en su manifestación prestada ante los miembros del Consejo de Disciplina (fs. 94-96), el demandante se retractó del reconocimiento inicial de la relación señalando que no se ratificaba en el mismo y que el Informe N° 001/G.E.S.G. lo presentó “a solicitud del CAP EP Comandante de Compañía Sandoval Valles Jhon”. Afirmó, además, que este oficial

[...] nos conmina a elaborar dicho informe para su persona y que no sería elevado al Consejo de Disciplina [...] debo mencionar que ella [la cadete Y.P.M.O] es mi amiga y promoción, por lo cual, me dio a entender que le dijera al CAP EP SANDOVAL que el hijo que ella estaba esperando era mío, por lo cual yo accedí ayudarla, porque la vi en un estado de desesperación [...].

23. Este hecho motivó que se dispusiera la actuación de otros medios probatorios, como las manifestaciones del oficial citado por el recurrente y la declaración testimonial de otras cadetes, así como la incorporación de los informes presentados por 14 cadetes femeninas. De la revisión de estas manifestaciones e informes se puede apreciar, no solo la existencia de una relación sentimental, sino de actos que implican maltrato y violencia hacia la cadete Y.P.M.O. Así, tenemos los siguientes documentos que obran en autos:

- Manifestación de la cadete Marca Mizaico Cristina Susana (fs. 147-148), prestada ante el Consejo Disciplinario, en la que señaló que la cadete Y.P.M.O había sido su compañera de cuarto y que

“[...] me contaba sus cosas personales como que estaba con mi promoción Salgado y tenía problemas. Asimismo, cuando llega de su salida de paseo venía llorando y con moretones en el cuerpo, hasta que un día se desmayó en el patio y nos contó a todos los compañeros de habitación que esos golpes que tenía era como consecuencia del maltrato del cadete Salgado” (sic)

- Manifestación de la cadete Gamarra Quispe Diana Elizabeth (fs. 151-152), prestada ante el Consejo Disciplinario, en la que señaló que en la reunión sostenida con la Teniente Mary Aguilar Llosa, informó que

“[...] en enero de este año en vacaciones recibo un mensaje de mi promoción [Y.P.M.O.] donde ella me dice que el cadete Salgado le



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00405-2019-PA/TC
LIMA
GABRIEL EDUARDO SALGADO
GUERRERO

habían engañado [...] que ya estaba cansada de tanto maltrato físico y psicológico [...]. Así mismo, le dije [a la Teniente Aguilar] que cuando estaba en una lista de reuera del año pasado el cadete Salgado se acercó a la Cadete Mariño murmurándole y diciéndole algo y producto de ellos la comenzó a jalonear y eso hizo que ella se desmaye” (sic)

Asimismo, respondiendo a la última pregunta, la deponente manifestó que tenía una conversación por whatsapp con la cadete Y.P.M.O., respecto a su relación con el actor.

- Manifestación de la Cadete Montesinos Torres Haizel Fiorella (fs. 164-165), en la que respondiendo la séptima pregunta señaló que

Se debe tener presente que presenté mi informe al igual que todas las cadetes femeninas de tercer año a mi Tte EP Aguilar, en donde narro lo que yo ví, así como lo ocurrido en el curso de Montaña, en donde en una oportunidad observé que mi promoción Mariño venía de tras mío con mi promoción Salgado, en donde estaban discutiendo, entonces mi promoción Martínez me dijo quédate con Mariño porque yo voy hablar con Salgado para que ya no siga discutiendo con [Y.P.M.O.], ya que le manifestamos que nosotras la íbamos a defender de los maltratos psicológicos”

- Informe N° 001/ZBA (f. 170), remitido por la Cadete III Bello a la Teniente Aguilar Llosa, en que afirma

Y recordando hechos anteriores en el año 2015 en el curso Linea la cad. III [Y.P.M.O.] era de mi patrulla y fui testigo de una escena donde el Cad III Inf Sagado le lanza en la cara una bebida hidratante diciéndole también que se alejara de él que no quiere nada con ella y todo eso lo dijo acompañado de palabras soeces

- Informe N° 001/CMM (f. 171), remitido por la Cadete III Marca a la Teniente Aguilar Llosa, en la que señaló que

[...] he visto como mi promoción [Y.P.M.O.] venía todos los fines de semana con golpes en el cuerpo, con rastros de haber sido golpeada, esos sucesos se veían constantemente hasta que un día cansada de todo esto se atrevió a contarnos a sus compañeros de cuarto que era golpeada por su enamorado mi promoción Cad III Inf Salgado Guerrero Gabriel. (sic)

- Informe 001/DGO (fs. 173) remitido por la cadete III Gamarra la Teniente Aguilar Llosa, en la que en el punto 4 manifiesta que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00405-2019-PA/TC
LIMA
GABRIEL EDUARDO SALGADO
GUERRERO

[...] aprox. en el mes de Noviembre de 2015, estando en una lista de retreta mi promoción Salgado estaba hablando con mi promoción [Y.P.M.O.], al parecer obligándola a hacer algo que ella no deseaba, sin importarle quien pueda verlo, lo agarró fuertemente del brazo y empezó a jalonearla y esto provocó que ella se desmaye. (sic)

- Informe 001/AZZ (fs. 174), remitido por la cadete III Zárata a la Teniente Aguilar Llosa, en el que manifiesta que

1.- Aproximadamente en el mes de abril a primera semana, mi promoción la Cad III Com [Y.P.M.O.] estaba en el aula de comunicaciones y salía algo indispuesta del aula y se dirigió al baño, en ese momento le seguí y en el baño la puerta estaba cerrada y el Cad III Inf Salgado estaba tocando la puerta y pidiendo que le abra y ella salga.

2.- En ese momento le dije que se quite de la puerta, yo toque y ella me abrió, entré y cerré la puerta [...] y el Cad Salgado seguía tocando la puerta, yo abrí la puerta y le dije que se vaya y lo amenace que iba a dar cuenta y el se fue y yo fui hablar con [Y.P.M.O.], estaba llorando y me contó que el la trataba muy mal, le aconsejé y me dijo que estaba embarazada que no sabía que hacer, ella terminó con él ya que transcurrieron las semanas y ella había abortado, fue lo que ella me contó. (sic)

- Informe 001/STV (fs. 175-176), remitido por la cadete III Tello a la Teniente Aguilar Llosa, en el que, entre otras cosas, manifestó que

Y no es la primera vez que él la llegaba a ofender o agredir, porque ella muchas veces llegaba moreteada a la escuela diciendo que se había caído, y cuando el le hablaba nunca lo hacía de buena manera siempre la insultaba diciendo palabras soeces, incluso en formación, en las listas la jaloneaba [...] (sic)

- Informe 001/GMS (fs. 177), remitido por la cadete III Marrufo a la Teniente Aguilar Llosa, manifestó, refiriéndose a la cadete Y.P.M.O., que

[...] ella venía al cuarto con síntomas golpes, en el cuerpo, en el rostro, llegaba deprimida [...] era que mi promoción Cadete III Inf Salgado Guerrero Gabriel era el único responsable de los rasgos de maltrato físico psicológico [...] mientras los días pasaban me di con la sorpresa que ella había estado embarazada y que por culpa de la decisión de mi promoción Salgado ella había abortado, todos estos hechos no se podía dar cuenta por el motivo de que el año pasado nosotras no tenías jefe de sección. (sic).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00405-2019-PA/TC
LIMA
GABRIEL EDUARDO SALGADO
GUERRERO

- Informe 001/MMBC (fs. 178), remitido por la cadete III Baca a la Teniente Aguilar Llosa, en el que manifiesta (sic)
 - 1.- Me encontraba en las aulas realizando estudio obligatorio en horas de la noche cuando mi promoción Cad III Inf Salgado Guerrero Gabriel de manera insistente llamaba a mi promoción Cad III [Y.P.M.O.] que saliera de las aulas.
 - 2.- Ella se reusaba, para esto Salgado furioso ingresó a nuestra aula y le bajo la pantalla de laptop y empezó a gritarle y hablarle muy groseramente para que ella saliera.
 - 3.- Al ver si actitud en conjunto todos los comunicantes presentes lo botamos del aula; siendo su reacción empezar a jalonearla y amenazándola para que saliera. (sic)

- Informe 001/OCHR (fs. 180), remitido por la cadete III Chamorro al Capitán Jhon Sandoval Valles, en el que señala
 - 1.- En el mes de abril, yo me encontraba brigadier de aula de Comunicaciones y en todo momento presencie a la Cad. III Com [Y.P.M.O.] conversando de a lejos con el Cad. III INF Salgado.
 - 2.- En la hora del receso, el Cad ingresó al aula y empezó a discutir con la Cad exigiendo que ella le de su contraseña del Facebook.
 - 3.- Terminó la hora del receso y el Cad seguía en el aula presenciando las clases. El Cad seguía discutiendo en voz baja con la Cad.
 - 4.- El Cad terminó incomodando a toda el aula y al profesor incluso, lo que ocasionó que todos se paren y lo intenten botar del aula, insultándolo, pero el se resistió y se quedó parado en la puerta por lo que yo como brigadier de aula me paré y le di la orden de que se retire porque en caso contrario daría cuenta la teniente de día. (sic).

- Informe 001/GEG (fs. 181), remitido por la cadete III Elguera a la Teniente Aguilar Llosa, en el que manifiesta que
 - 1.- Aproximadamente en noviembre, en el año 2015 en donde todo el batallón se encontraba en lista de retreta, pude observar que el Caad III Inf Salgado Guerrero Gabriel estaba reclamando e insultando a retaguardia de la formación a la cadete II Com [Y.P.M.O.] en ese instante vi que la jaloneaba del brazo y que decía “que le haga caso” y muchas cosas mas que no llegué a escuchar, después de dicha discusión la soltó del brazo y mi promoción [Y.P.M.O.] se desmayó.
 - 2.- Pese al desmayo de la cadete [...] el Cadete III Inf Salgado se fue a formar a su sección como si sana hubiese sucedido. (sic)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00405-2019-PA/TC
LIMA
GABRIEL EDUARDO SALGADO
GUERRERO

24. De lo expuesto se advierte que el recurrente manifestó expresamente y por escrito, en el informe dirigido a un Oficial, que mantuvo una relación sentimental con la cadete Y.P.M.O.; empero, posteriormente, en su manifestación prestada ante el Consejo Disciplinario (fs. 92 a 96), señaló que no se ratificaba en tal afirmación, precisando que con ella solo pretendía ayudar a una compañera y amiga. Es decir, existió una declaración falsa de su parte. Pero, además, se puede apreciar que en medio de esa relación sentimental se habrían producido actos de maltrato verbal, físico y psicológico por parte del demandante hacia la cadete Y.P.M.O, hechos que se habrían producido al interior de las instalaciones de la Escuela Militar de Chorrillos y en presencia de otros cadetes.
25. Así pues, este Tribunal encuentra que en el presente caso, no nos encontramos frente a una relación sentimental o amorosa entendida como la mera existencia de un sentimiento compartido entre el demandante y la cadete Y.P.M.O, lo que no podría ser considerado como una falta para la imposición de una medida disciplinaria; sino que estamos frente a la exteriorización de esa relación sentimental en la que habría producido actos de violencia física y psicológica por parte del demandante hacia la cadete Y.P.M.O., efectuada dentro de las instalaciones de la EMCH y presenciada, incluso, por otros cadetes, lo que no coadyuva a una convivencia armónica y ordenada al interior de la institución, menos aún contribuye con la disciplina que debe existir en todo centro de formación. Por ello, en este caso nos encontramos ante la exteriorización de la relación sentimental que, dadas las circunstancias, constituye un límite razonable al derecho al libre desarrollo de la personalidad, conforme a lo señalado en el fundamento 18 de esta resolución.
26. Finalmente, es necesario recordar que, tal como lo señaló este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 3378-2019-PA

En nuestro sistema de fuentes del Derecho, dicho derecho de la mujer a una vida libre de violencia ha sido objeto de reconocimiento. Si se recuerda que los derechos y las libertades reconocidos por la Constitución se interpretan y aplican de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados internacionales sobre las mismas materias que el Estado peruano haya ratificado (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución), entonces, este derecho de la mujer a una vida libre de violencia tiene la condición de un derecho humano tras su reconocimiento por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, cuyo artículo 3 reconoce que “[t]oda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”. Asimismo, en el plano infraconstitucional, el artículo 9 de la Ley 30364 desarrolla legislativamente aquel derecho: “[l]as mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de violencia, a ser



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00405-2019-PA/TC
LIMA
GABRIEL EDUARDO SALGADO
GUERRERO

valorados y educados, a estar libres de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación”.

27. Siendo ello así, y teniendo en cuenta que “la lucha contra la violencia de género es, pues, una política de Estado —descrita en el Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2020, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2016-MIMP— que obliga a todos los actores públicos a trabajar desde sus propios espacios conforme a dicho objetivo y desempeñando debidamente su función.” (STC 1479-20189-PA – ff jj 13), los centros de formación como la demandada se encuentran obligados a tomar medidas preventivas para evitar actos de violencia contra la mujer, así como a investigar diligentemente en caso de advertir una situación que implique algún tipo de violencia de género.

28. Por consiguiente, en el procedimiento disciplinario al que fue sometido el demandante, no se han conculcado los derechos alegados. En tal sentido, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00405-2019-PA/TC
LIMA
GABRIEL EDUARDO SALGADO
GUERRERO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con el proyecto de sentencia en la medida que resuelve declarar infundada la demanda de amparo respecto de los diversos derechos invocados. Sin embargo, considero pertinente señalar lo siguiente:

Con prescindencia de los demás derechos invocados en la demanda, respecto de los cuales ha quedado claro que no ocurrió la vulneración alegada, quiero detenerme en lo concerniente al derecho al libre desarrollo de la personalidad, que incluye del derecho a mantener relaciones amorosas (cfr. Sentencia 03901-2007-HC).

En primer lugar, considero importante destacar que en la jurisprudencia de este órgano colegiado se ha indicado que la prohibición de relaciones amorosas entre cadetes a través de reglamentos o estatutos de formación castrense resulta inconstitucional, debido a que con ello se vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad (vide Sentencia 00855-2016-PA; sobre otras regulaciones similares: cfr. Sentencias 03901-2007-PA y 02098-2010-PA). No obstante ello, es necesario precisar que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, también llamado “derecho general de libertad” o “libertad general de acción”, si bien abarca un amplio abanico de posibilidades para desplegar la libertad humana, tan solo puede ejercerse si es que no se vulnera los derechos de terceros. Así considerado, si con el ejercicio de la libertad humana se termina vulnerando los derechos de otras personas, nos encontramos entonces ante un ejercicio ilegítimo de la libertad (libertad natural), que no encuentra amparo constitucional. Esto, ciertamente, resulta más grave cuando, como se verifica en este caso, se encuentra implicado además el deber especial de protección en favor de las mujeres, que implica la lucha contra de la violencia de género.

Respecto de esto último, el Tribunal Constitucional tiene abundante jurisprudencia en la que ha abordado y desarrollado prolijamente los deberes estatales encaminados a luchar contra la violencia hacia las mujeres. En efecto, encontramos decisiones de este Tribunal resaltando su preocupación por la violencia estructural en contra las mujeres como un genuino problema constitucional (Sentencia 05121-2015-PA); se ha referido, asimismo, a la perspectiva o enfoque de género, la cual sin duda debe involucrar a las autoridades judiciales (Sentencia 01479-2018-PA), y también ha reconocido y tutelado, de manera directa y efectiva, el derecho fundamental de las mujeres a vivir en un entorno libre de violencia, que se encuentra establecido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (Sentencia 03378-2019-PA).

Como puede apreciarse, esta perspectiva ha sido imprescindible para establecer una distinción con los anteriores casos que han sido litigados en esta sede y que también se referían al derecho al libre desarrollo de la personalidad, como acabo de explicar. En efecto, encontramos que en este caso se trató de un ejercicio meramente aparente de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00405-2019-PA/TC
LIMA
GABRIEL EDUARDO SALGADO
GUERRERO

libertad general de acción, pues en realidad resulta ilegítimo e inconstitucional de dicho derecho, y que al Estado le corresponde combatir contra ese y similares tipos de agresiones a las mujeres.

En suma, coincido con lo señalado en la ponencia, en relación con que en este caso tampoco corresponde tutelar el derecho a mantener relaciones amorosas (que forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad), debido a que la supuesta relación que se alegó en la demanda, en realidad, incluye violencia y maltrato por parte del demandante.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00405-2019-PA/TC
LIMA
GABRIEL EDUARDO SALGADO
GUERRERO

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con el sentido de la ponencia presentada que declara **INFUNDADA** la demanda de amparo, por las razones que ahí se exponen.

Lima, 7 de junio de 2021.

S.

RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00405-2019-PA/TC
LIMA
GABRIEL EDUARDO SALGADO
GUERRERO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el mayor respeto por la ponencia de mi colega magistrado, emito el presente voto singular para expresar las razones que sustentan el rechazo de la demanda por existir una vía igualmente satisfactoria.

Petitorio

1. El objeto del presente proceso es la declaratoria de nulidad de la Resolución del Comando de Personal del Ejército Nro. 0337-EP-S-1.a/1-1, de fecha 27 de febrero de 2017, mediante la que se resuelve darle de baja de la Escuela Militar de Chorrillos Coronel Francisco Bolognesi por la causal de infracción disciplinaria muy grave, prevista y tipificada en el Anexo C, Código BO21, que sanciona el hecho de mantener relaciones sentimentales entre cadetes y/o alumnos, contenido en el Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-DE-SG, de fecha 11 de enero de 2010. Y, a consecuencia de tal declaratoria, se ordene su inmediata reincorporación en la citada escuela. Alega la vulneración de sus derechos de defensa, de igualdad y no discriminación, educación y el procedimiento previo.
2. Al respecto, considero que debe evaluarse si lo pretendido en la demanda corresponde ser dilucidado en una vía diferente a la constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

Análisis de procedencia

3. En el precedente estatuido en la STC 02383-2013-PA, el Tribunal Constitucional precisa los criterios para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional. Al respecto, señala que deben analizarse dos niveles para determinar si la materia controvertida puede revisarse o no en sede constitucional:
 - a) La perspectiva objetiva, corrobora la idoneidad del proceso, bajo la verificación de otros dos subniveles: (a.1) La estructura del proceso, correspondiendo verificar si existe un proceso célere y eficaz que pueda proteger el derecho invocado (estructura idónea) y; (a.2) El tipo de tutela que brinda el proceso, si es que dicho proceso puede satisfacer las pretensiones del demandante de la misma manera que el proceso de amparo (tutela idónea).
 - b) La perspectiva subjetiva, centra el análisis en la satisfacción que brinda el proceso, verificando otros dos subniveles: (b.1) La urgencia por la irreparabilidad del derecho afectado, corresponde analizar si la urgencia del caso pone en peligro la reparabilidad del derecho y; (b.2) La urgencia por la magnitud del bien involucrado, si la magnitud del derecho invocado no requiere de una tutela urgente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00405-2019-PA/TC
LIMA
GABRIEL EDUARDO SALGADO
GUERRERO

4. Ahora bien, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso especial previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, del Proceso Contencioso Administrativo (Decreto Supremo 011-2019-JUS), cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la demandante (solicita la nulidad de actos emitidos en el marco de un procedimiento administrativo regulado por el Decreto Supremo 001-2010-DE/SG¹) y darle tutela adecuada. Es decir, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por la demandante.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria, pues, si bien el recurrente denuncia la presunta vulneración del derecho al debido proceso en sede administrativa, en su manifestación del derecho de defensa y debida motivación, así como al derecho a la educación, la reparación se puede lograr a través de un mandato judicial proferido en la vía ordinaria en el que se nulifiquen los actos administrativos cuestionados y se disponga la reincorporación en el Centro de Formación del Ejército del Perú.

En efecto, cabe recordar lo señalado por la jurisprudencia constitucional sobre la irreparabilidad, entendiéndola como aquella “imposibilidad jurídica o material” de retrotraer los efectos del acto reclamado como vulneratorio de un derecho fundamental (cfr. STC 00091-2005-PA), de forma tal que la judicatura se encuentre ante la imposibilitada de tomar una medida para poder reestablecer el ejercicio del derecho en una situación determinada; lo cual no ocurre en este tipo de casos, por cuanto el proceso contencioso se encuentra habilitado para declarar la nulidad de actos administrativos por contrariar la Constitución, la ley o cualquier disposición reglamentaria, así como para reestablecer la situación jurídica lesionada, y es que como se dijo, de constatar que los actos administrativos cuestionados son nulos no solo debe declarar esta sanción², sino también reponer al actor³ ya sea para continuar con sus estudios o de haberlos culminado por medida cautelar o actuación de sentencia, para graduarse.

Ahora, corresponde aclarar que el transcurso del tiempo no sería una objeción al cumplimiento del mandato judicial estimatorio que podría dictar la judicatura ordinaria en este tipo de litis, debido a que se trataría de un aspecto no atribuible al demandado sino a la propia Administración por haberse evidenciado su actuar arbitrario; en tal sentido, bien se podrían excepcionar en este tipo de situaciones aquellas reglas basadas en algún límite de edad.

¹ Actualmente Derogado por el Decreto Supremo 009-2019-DE, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 1 de octubre de 2019.

^{2 y 3} Constatación de arbitrariedad incurrida por la Administración, ello de conformidad con el artículo 148 de la Constitución y en observancia de la Ley 27584 y modificatorias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00405-2019-PA/TC
LIMA
GABRIEL EDUARDO SALGADO
GUERRERO

De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia de los derechos en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir por cuanto conforme se advierte de autos se cuestionan actos administrativos y no se aprecia estado de vulnerabilidad alguna.

6. Por lo expuesto, se concluye que en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que viene a ser el proceso contencioso-administrativo, a la que bien podría recurrir una vez agotada la vía administrativa de ser el caso, por lo que la demanda debe ser rechazada por aplicación del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.
7. Por último, y no por ello menos importante, cabe recordar que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales les corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Conforme al artículo 138 de la Constitución, los jueces imparten justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Sostener lo contrario significaría afirmar que el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos fundamentales no pasibles de tutela mediante los otros procesos constitucionales de la libertad, a pesar de que a través de otros procesos judiciales también es posible obtener el mismo resultado.

Cuestión adicional

8. Si bien en controversias similares suscribí pronunciamientos sobre el fondo, ello no obsta que, atendiendo a las particularidades de cada caso y previa justificación, pueda variar el sentido de mi voto.

Conclusión

Por estas consideraciones, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

S.

MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00405-2019-PA/TC
LIMA
GABRIEL EDUARDO SALGADO
GUERRERO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones.

La presente demanda tiene como objeto que se declare la nulidad de la Resolución del Comando de Personal del Ejército 0337-EP-S-1.a/1-1, de 27 de febrero de 2017, mediante la que se resuelve dar de baja al recurrente de la Escuela Militar de Chorrillos “Coronel Francisco Bolognesi” por la causal de infracción disciplinaria muy grave, prevista y tipificada en el Anexo C, Código BO21, que sanciona el hecho de mantener relaciones sentimentales entre cadetes y/o alumnos, contenido en el Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Decreto Supremo 001-2010-DE-SG, publicado el 11 de enero de 2010.

Si bien es cierto coincido con la ponencia en que en el presente caso no se ha acreditado vulneraciones al derecho al debido proceso, en su manifestación al derecho de defensa ni al derecho de igualdad; sí estimo que se ha producido una transgresión al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En relación con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 02098-2010-PA, señaló que

29.- La Constitución reconoce el derecho al libre desarrollo en el artículo 2, inciso 1; al respecto este Tribunal ha sostenido a través de su jurisprudencia (cfr. 02868-2004-PA/TC; 03901-2007-PA) que con ello se garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad. Con ello no se trata de amparar constitucionalmente cualquier clase de facultades o potestades que el ordenamiento pudiera haber reconocido o establecido a favor del ser humano. Por el contrario, estas se reducen a todas aquellas que sean consustanciales a la estructuración y realización de la vida privada y social de una persona, y que no hayan recibido un reconocimiento especial mediante concretas disposiciones de derechos fundamentales.

30.- La consecuencia importante del reconocimiento de este derecho fundamental constituye la prohibición del Estado de intervenir en esta esfera o adjudicar consecuencias a los actos o conductas que en ese ámbito impenetrable tienen lugar. En tal sentido las conductas que se encuentran bajo el ámbito de protección del derecho al libre desenvolvimiento “constituyen ámbitos de libertad sustraídos a cualquier intervención estatal que no sean razonables ni proporcionales para la salvaguarda y efectividad del sistema de valores que la misma Constitución consagra” (STC 02868-2004-PA/TC, fundamento 14,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00405-2019-PA/TC
LIMA
GABRIEL EDUARDO SALGADO
GUERRERO

quinto párrafo).

En efecto, si bien el sistema educativo de las escuelas militares y policiales se regula por cánones de rigurosa disciplina por las características particulares de la formación que procuran en valores militares, morales, de obediencia, de respeto y de profesionalismo académico y militar; también se debe considerar que, en cumplimiento de dichas funciones, las escuelas no pueden imponer límites irrazonables respecto del ejercicio de derechos fundamentales.

El Tribunal Constitucional ya ha tenido la oportunidad de revisar la tipificación de faltas reguladas en los reglamentos de este tipo de escuelas, identificando normativa lesiva del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad. Así, en la sentencia emitida en el Expediente 03901-2007-PA/TC, se consideró inconstitucional la prohibición de mantener relaciones amorosas fuera de la escuela, por considerarla como una intervención grave en la esfera personal del alumno, pues frente a dichas conductas solo cabe la abstención del Estado; además de no ser una medida idónea para promover los fines de la educación militar. En la sentencia recaída en el Expediente 02098-2010-PA/TC se consideró como un límite razonable la prohibición de la exteriorización del sentimiento amoroso dentro de la escuela, mas sí consideró inconstitucional sancionar la conducta de "mantener relaciones amorosas entre cadetes" entendida únicamente como aquella conducta que supone la existencia de sentimientos recíprocos de amor entre cadetes, por constituir dicha prohibición una intervención grave del derecho al libre desarrollo de la personalidad, en tanto ninguna autoridad estatal o particular puede intervenir en las decisiones del fuero interno de los alumnos, y mucho menos sancionar dicho tipo de decisiones como si se tratara de conductas contrarias a los fines de dichas escuelas.

Esta línea jurisprudencial se mantuvo a través de la sentencia emitida en el Expediente 00855-2016-PA/TC suscrita por este colegiado.

En el presente caso, a don Gabriel Eduardo Salgado Guerrero se le dio de baja de la Escuela Militar de Chorrillos por la causal de infracción disciplinaria muy grave, prevista y tipificada en el Anexo C, Código BO21, que sanciona el hecho de mantener relaciones sentimentales entre cadetes y/o alumnos, contenido en el Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Decreto Supremo 001-2010-DE-SG. Dicho procedimiento concluyó con la emisión de la Resolución del Comando de Personal del Ejército 0337-EP-S-1.a/1-1, de 27 de febrero de 2017.

El mantener una relación sentimental con una cadete supone una conducta que no puede ser materia de regulación sancionadora dado el alto grado de intervención en el derecho al libre desarrollo de la personalidad que supone el establecimiento de dicha prohibición.

Debe resaltarse que el actor fue sancionado por sostener una relación sentimental con una cadete, al margen que ésta se hubiese exteriorizado dentro de la escuela, por lo que es el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00405-2019-PA/TC
LIMA
GABRIEL EDUARDO SALGADO
GUERRERO

mero hecho de mantener ese tipo de relación el que la Escuela Militar de Chorrillos está sancionando.

Consecuentemente, la sanción de baja afecta el derecho la educación del recurrente quien ha visto interrumpidos sus estudios.

Por consiguiente, considero que se debe declarar **FUNDADA** la demanda y declarar **NULA** la Resolución del Comando de Personal del Ejército 0337-EP-S-1.a/1-1, de 27 de febrero de 2017; y ordenar a la Escuela Escuela Militar de Chorrillos “Coronel Francisco Bolognesi” restituir a don Gabriel Eduardo Salgado Guerrero su calidad de cadete en el mismo grado educativo que ostentaba antes de la emisión de la resolución impugnada.

Asimismo, **ordenar** a la parte demandada al pago de costos procesales.

S.

SARDÓN DE TABOADA